



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	María Milagros Muñoz Rojo
ACCIONADO	Savia Salud EPS Ecoopsos EPS S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 008 2023 00341 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Decreta nulidad.

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada SAVIA SALUD EPS en contra de la sentencia de primer grado # 241 emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 28 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

MARÍA MILAGROS MUÑOZ ROJO, manifiesta que es venezolana, tiene PPT está embarazada, afiliada a ECOOPSOS EPS SAS, ante esta entidad solicitó la portabilidad siéndole asignada a la IPS Primaria Promotora Médica y Odontológica de Antioquia; en el mes de diciembre de 2022, se radicó con su hija menor en Medellín; solicitó encuesta en Sisbén siendo clasificada en B5; el 14 de febrero de 2023 solicitó el traslado a la EPS SAVIA SALUD, esta entidad no ha dado respuesta a su solicitud; indica que no ha tenido el control de su embarazo, está próxima a cumplir el sexto mes de gestación y teme dar a luz sin tener una entidad que le preste el servicio.

PRETENSIONES

Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la vida digna, la igualdad, ordenando a EPS ECOOPSOS y/o a EPS SAVIA SALUD autoricen y materialicen la prestación del servicio que requiere y que EPS SAVIA SALUD le resuelva la solicitud de traslado, la afilie e inicie la prestación del servicio, además se le conceda el tratamiento integral

TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de abril de 2023, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela y vinculó como accionados a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Superintendencia Nacional de Salud, Departamento Administrativo de Planeación, El Departamento Nacional de Planeación y Metrosalud, ordenó notificar a las entidades, concediéndoles el término de 2 días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la tutela.

METROSALUD informó que, al validar los anexos, se tiene que la EPS ordenó a otro prestador el servicio que requiere y es objeto de la tutela, la paciente fue comentada a Ecoopsos EPS debido al nivel de complejidad que necesita la paciente y que esa entidad no cuenta con los servicios ni equipos biométricos para su atención.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, como operador del Sisbén señaló que las competencias del Departamento sólo es aplicar la encuesta a los residentes del mismo, no le corresponde validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION manifiesta que no presta servicios de salud, no tiene a su cargo trámites migratorios, ni la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia; el objeto pretendido en la acción constitucional desborda su ámbito de competencia; la información que reposa en la entidad respecto de la accionante, esta se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al Grupo B5-pobreza moderada; reitera que el Sisbén, no es una EPS, no es el Régimen Subsidiado en Salud, no presta servicios médicos, por tanto, no es dable acceder a las pretensiones de la accionante.

SAVIA SALUD EPS manifestó que la accionante no está afiliada a esa EPS, sino a ECOOPSOS EPS, conforme a lo que se evidencia en el BDUADRES sin fecha próxima de finalización de la afiliación a dicha entidad, ni en estado retirado de la misma. La EPS de origen niega el traslado bajo causal 1 de la Resolución 4622 de 2016 (El cotizante o cabeza de familia tiene menos del tiempo mínimo de permanencia en la EPS actual); que el 14 de abril Ecoopsos le indicó a la usuaria que debe esperar 90 días para el traslado; indica que la paciente debe solicitar a Ecoopsos que aplique la portabilidad para que la atiendan en el municipio actual de su residencia mientras se surte el traslado. Para poder efectuarse el traslado de la accionante desde ECOOPSOS EPS hacia la ALIANZA MEDELLÍN

ANTIOQUIA EPS, es requisito indispensable que la EPS de origen, en este caso ECOOPSOS EPS apruebe dicho traslado, el que no depende sólo de la EPS receptora, sino también, y en mayor proporción, de la EPS de origen, ya que, si ésta no lo aprueba, entonces no se podría efectuar.

ECOOPSOS EPS no efectuó pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la acción constitucional

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia N° 241 del 28 de abril de 2023, El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales advirtió que se comunicó con la señora MARÍA MILAGROS MUÑOZ ROJO, quien indicó que desde el 24 de abril pasado se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A. por portabilidad, información que fue verificada efectivamente en la página del ADRES; además manifestó que se encuentra recibiendo atención médica de forma prioritaria por su estado de embarazo, que, si bien está conforme con la atención, indica que efectivamente quiere hacer el traslado a la EPS SAVIA SALUD.

Tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, considerando que corresponde a la ECOOPSOS EPS y EPS SAVIA SALUD asumir y garantizar el traslado y todas las atenciones en salud que requiera, siendo la obligada constitucional y legalmente para ello, al ser la EPS de la actora, así, ordenó a ECOOPSOS EPS o en su defecto por orden de la misma, a COOSALUD EPS S.A.S. entidad donde actualmente se encuentra la usuaria recibiendo servicios de salud, que, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de su notificación, garantice a la señora MARÍA MILAGROS MUÑOZ ROJO, el traslado efectivo a la EPS SAVIA SALUD y esta última entidad proceda a la afiliación de la misma.

Respecto del tratamiento integral no concedió la solicitud, indicando que no es admisible emitir órdenes de manera abstracta a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime que debe presumirse la buena fe de las autoridades administrativas y de las entidades de seguridad social.

IMPUGNACIÓN

Fundamentó su inconformidad con la sentencia proferida con los mismos argumentos expresados en la contestación de la tutela: solicita declarar improcedente y como consecuencia revoque el fallo impugnado, toda vez que la usuaria no se encuentra afiliada a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, la entidad no puede prestar los servicios y la

portabilidad corresponde única y exclusivamente de la EPS donde está activa; solicita instar a ECOOPSOS EPS , para que apruebe el traslado conforme a lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016, y así poder proceder con la afiliación , dado que es requisito indispensable para la afiliación de la usuaria.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, al encontrarse una indebida notificación por el juzgado de primer conocimiento, quien, además, dio una orden en la sentencia a una entidad que no fue vinculada a la acción constitucional. Encuentra esta judicatura que debe declararse la nulidad del trámite con posterioridad al auto admisorio, para que se notifique en debida forma a la entidad accionada, y se integre debidamente el contradictorio, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 al regular lo atinente a las personas contra quién se dirige la acción y los intervinientes, señala lo siguiente:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”.

En el mismo sentido, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 dispone:

“De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la

persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. ... “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

Bajo estas premisas normativas, se observa la obligación que la Ley le impone al juez constitucional de garantizar el conocimiento a todos los notificados, tanto de la iniciación del trámite, como de las actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, con el fin de garantizar la comparecencia y la vinculación efectiva de las partes intervinientes o terceros, y de mantenerlos enterados sobre el curso del proceso, permitiéndoles así, asumir la defensa y si es el caso, impugnar las decisiones adoptadas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, advirtiendo que es uno de los actos procesales más relevantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.

Por otro lado, advierte la Alta Corporación sobre el deber del juez de tutela de no limitarse a enviar un telegrama a la dirección señalada por la parte actora para efectos de notificación, siendo enfática la jurisprudencia constitucional en sostener que, “el juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva. y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación”

Ahora, la H. Corte Constitucional en auto A397 del 2018, refiriéndose al auto A204 del 2012, señaló que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio a las partes o los terceros con interés directos en el proceso o de las providencias relativas, se produce una nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

“ a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos

casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no.

Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.”

Para la Alta Corporación, la aplicación del proceso ordinario al proceso de tutela, obedece a que la notificación de las providencias judiciales, así como las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresiones del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida que solo hasta el momento en que las partes o terceros interesados conocen del mismo, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar dentro del mismo. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Ahora, Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, mediante Auto 036 de 2017 la H. Corte Constitucional indicó que la omisión de la notificación de la acción constitucional a una de las partes o un tercero con interés genera nulidad por violación al debido proceso, en cuanto no le fue posible conocer el trámite y lo ordenado. Asimismo, la alta Corporación ha manifestado que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso y derecho de defensa, imponiendo al juez constitucional la carga de integrar y notificar a los terceros interesados o que puedan resultar afectados en el cumplimiento eventual de la orden emitida con el fin de garantizar su intervención activa en el desarrollo del trámite constitucional. Un aparte del auto referido es del siguiente tenor:

(...) La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito (...)

5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados. (subraya fuera e texto)

En conclusión, la vulneración del derecho fundamental de defensa y la omisión del deber de integrar debidamente el contradictorio origina una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y compromete, igualmente, los derechos de quienes no logran intervenir en el trámite de la acción constitucional por falta de conocimiento de su apertura, lo cual, configura una causal de nulidad que afecta lo actuado desde que se presentó la causal, debiéndose devolver el expediente al juzgado de conocimiento para que subsane el yerro procesal y rehaga la actuación judicial.

CASO CONCRETO

Inicialmente competía a esta dependencia judicial proferir sentencia desatando la impugnación presentada por una de las entidades accionadas; sin embargo, se advierte que la accionada ECOOPSOS EPS S.A.S. no contestó la acción constitucional, además que previo a proferir una orden en sentencia se omitió integrar a la presente acción a COOSALUD EPS, como era el deber legal.

Si bien, el Juez de Primera Instancia avocó conocimiento en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., solo envió la notificación del auto al correo tutelas@ecoopsos.com.co , no agotó la debida notificación a la entidad pues en la página web de la entidad están los correos notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y agenteespecial@ecoopsos.com.co que permiten las notificaciones de todos los trámites o requerimientos judiciales.

En cuanto a COOSALUD EPS, se hace necesario para esta judicatura integrar a la presente acción constitucional a la entidad antes mencionada, con el fin de que se pueda llegar a una tutela efectiva de los derechos fundamentales deprecados y, sobre todo, tener una base de hechos y derechos con que fundar la decisión adoptada, sin dejar de lado, que a través de la integración que se haga en la presente acción de tutela se garantiza el derecho de contradicción y defensa frente a los hechos que se debaten en la misma.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, la sentencia y la impugnación, es claro que en el presente proceso constitucional resulta imperioso NOTIFICAR correctamente a ECOOPSOS EPS S.A.S agotando la notificación del auto que avoca conocimiento con los demás archivos de la Acción Constitucional a los correos: notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y agenteespecial@ecoopsos.com.co con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de todas las partes.

Así mismo, COOSALUD EPS debió ser notificada dentro de las diligencias en tanto puede recurrirle interés frente al caso particular, o verse afectada con la decisión que se adopte, como ocurre con la sentencia impugnada.

Así las cosas, al considerar esta judicatura que las entidades ECOOPSOS EPS S.A.S y COOSALUD EPS, debieron ser notificadas dentro de las diligencias, deberá concluirse que se configura la nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, numeral 8, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se impone declararse la nulidad del trámite posterior al auto admisorio, para que sea notificado en debida forma, junto con el traslado y las pruebas a la entidad accionada y vincular a la entidad donde actualmente se encuentra la usuaria recibiendo servicios de salud.

La renovación del trámite implica igualmente que, cuando profiera la sentencia, el juzgado de primera instancia deberá notificarla en debida forma a todas las partes, evitando volver a incurrir en las falencias señaladas dentro de esta decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR dentro de la acción de tutela de la referencia, la NULIDAD DE LO ACTUADO con posterioridad al auto admisorio emitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que esté, junto con su traslado y pruebas, se notifiquen en debida forma a la entidad accionada ECOOPSOS EPS S.A.S, y a la vinculada a la acción COOSALUD EPS, debiéndose dejar constancia del acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de esta providencia en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG